

ORDINARIO N° 45 /

ANT.: Solicitud de fecha 29 de agosto de 2022

MAT.: Lo que indica

PORVENIR, 05 de octubre de 2022

DE : ANA MARIA VARGAS CARDENAS  
DIRECTORA REGIONAL  
XII DIRECCION REGIONAL PUNTA ARENAS

A : [REDACTED] INVERSIONES FUEGUINA S.A.

Se ha recibido en esta Dirección Regional la solicitud del antecedente presentada por don [REDACTED] [REDACTED], RUT [REDACTED], [REDACTED] Inversiones Fueguina S.A. RUT.: 76.529.040-6, mediante la cual consulta: *“¿Estoy obligado a llevar Renta efectiva, por estar acogido a la Ley 19.149 Ley Tierra del Fuego?, según indica la Resolución Exenta N° 1 de fecha 18 de enero de 2018 emitida por la Intendencia Regional de Magallanes. Actualmente estoy acogido a Renta Presunta. ¿Debo cambiarme de Régimen Tributario Obligadamente?”*

Al respecto, cabe señalar lo siguiente, teniendo presente la normativa aplicable:

- Las Leyes N° 18.392 y N° 19.149 establecen, por el plazo que indican, un régimen preferencial aduanero y tributario que favorece a las empresas que desarrollen exclusivamente determinadas actividades y que se instalen físicamente en terrenos ubicados dentro de los deslindes administrativos que disponen.
- Conforme al inciso primero del artículo 2° de ambas leyes, dichas empresas “estarán exentas del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta por las utilidades devengadas o percibidas en sus ejercicios comerciales”, agregando el inciso tercero del citado artículo que los propietarios de dichas empresas “tendrán derecho a usar en la determinación de su impuesto global complementario o adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14; 17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta, el crédito establecido en el N° 3 del artículo 56 o del 63 de la misma ley, considerándose para ese solo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría”.
- Considerando la alusión a las rentas percibidas o devengadas que obtengan dichas empresas, la norma en referencia presupone que las empresas que se acojan a los regímenes en cuestión determinen su base imponible, aunque exenta de impuesto de primera categoría, a partir de sus resultados reales; esto es, según renta efectiva, circunstancia que excluye la posibilidad que dichas empresas tributen sobre rentas presuntas de acuerdo con el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).
- En consecuencia, con dicha limitación – esto es, excluyendo a las empresas que tributen sobre rentas presuntas – debe interpretarse lo instruido en el apartado 3 de la Circular N° 60 de 2020, al señalar que el referido crédito por impuesto de primera categoría (IDPC) procederá “independiente del régimen al cual se encuentre sujeto el contribuyente, esto es, a las normas de las letras A), B), D) N° 3 o D) N° 8 del artículo 14 de la LIR, de acuerdo a las normas vigentes a la época en que se efectúe el retiro, remesa o distribución desde la empresa”.
- Lo anterior, por otra parte, debe concordarse con el inciso segundo del artículo 2° de las referidas Leyes N° 18.392 y N° 19.149, que dispone que “las empresas beneficiadas por esta franquicia estarán obligadas a llevar contabilidad con arreglo a la legislación general”, obligación respecto de la cual este Servicio instruyó que deben observarse las normas que sobre la materia contiene

el artículo 68 de la LIR y los artículos 16 y siguientes del Código Tributario, a las que actualmente se debe adicionar lo dispuesto en el artículo 14, letra D), de la LIR.

- Luego, y si bien conforme a las referidas normas la regla general es que las empresas deban acreditar sus rentas efectivas mediante contabilidad completa, facultan a determinadas empresas a llevar contabilidad simplificada o a llevar contabilidad completa a pesar de estar liberados de dicha obligación.
- En consecuencia, la expresión contenida en el citado inciso segundo del artículo 2° de las Leyes N° 18.392 y N° 19.149 es comprensiva tanto de la contabilidad completa como de la simplificada, pudiendo, por ejemplo, las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme establecido en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, que optaron por llevar este último tipo de contabilidad, acogerse a los regímenes preferenciales en comento, siempre que cumplan los requisitos establecidos en dichas leyes.
- Lo mismo acontece tratándose de las empresas acogidas al régimen de transparencia tributaria establecido en el N° 8 de la letra D) del señalado artículo 14, en la medida que lleven contabilidad.

De lo anteriormente expuesto, es posible concluir lo siguiente:

1. Las Leyes N° 18.392 y N° 19.149 establecen como requisito para acogerse a los beneficios de estos regímenes preferenciales, llevar contabilidad con arreglo a la legislación general.
2. La expresión “contabilidad con arreglo a la legislación general” establecida en el inciso segundo del artículo 2° de ambas leyes es comprensiva tanto de la contabilidad completa, como de la simplificada.
3. Por lo anterior, las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme y al Régimen de Transparencia Tributaria establecidos en los N° 3 y 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, siempre que en este último caso lleven contabilidad, podrán acogerse a los regímenes preferenciales en comento, de cumplir los requisitos establecidos en las Leyes N° 18.392 y N° 19.149.
4. Se estima que no altera lo anterior el Oficio Ordinario N° 1963 de fecha 24 de octubre de 1994, emitido por esta Dirección Regional, en la medida que no ofrece mayor análisis. Con todo, de haber empresas acogidas a los Regímenes Preferenciales que declaran sus Impuestos Anuales en Base a Renta Presunta, se deberá considerar la limitación establecida en el inciso primero del artículo 26 del Código Tributario.
5. Por lo tanto, en virtud de lo señalado, los contribuyentes acogidos a los regímenes preferenciales que establecen las Leyes N° 18.392 y N° 19.149 deben declarar sus impuestos anuales en base a Renta Efectiva determinada según Contabilidad Completa o Simplificada.

Por lo anterior, siendo un contribuyente acogido a uno de los regímenes preferenciales antes analizados, debe tener presente lo señalado en cuanto a la correcta determinación y declaración de la base imponible del impuesto respectivo.

Saluda atentamente a usted,

ANA MARIA VARGAS CARDENAS  
DIRECTORA REGIONAL

AVC/AAE/aae

DISTRIBUCIÓN:

- Inversiones Fuegoína S.A.\_ Estancia Millaray, Filaret S/n, Sección Filaret, Porvenir.
- Archivo